

JUZGADO TERCERO CIVIL EJECUTIVO DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) diciembre de dos mil dieciséis (2016).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 3098

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JOSE MARIO GARCIA
Demandado: MAURICIO JARAMILLO GONZALEZ
Radicación: 76001-31-03-002-2011-00266-00

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita se libre oficio a Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Subdirección Catastro de la ciudad de Cali, a fin de que se expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble en el presente proceso.

El numeral 4 de artículo 43 del C.G.P. nos dice que: *“exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso...”*, de conformidad con la norma citada el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN CATASTRO DE LA CIUDAD DE CALI a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado de avalúo catastral de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-4798 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

Scr.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 217	de hoy 13 DIC 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notificó las partes el auto anterior.	
	
Profesional Universitario	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3113
Radicación: 760013103003-1995-10580
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARIA CRISTINA DELGADO
Demandado: CRISTIAN CAICEDO DE LA SERNA Y OTRO

En atención al escrito que antecede, donde se solicita aprobar el avalúo presentado de los respectivos bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-31013, 370-31014, 370-31015 y 370-191107, este despacho teniendo en cuenta que corrido el término de traslado no se efectuó algún reparo por las partes, le otorgará eficacia al avalúo allegado por la perito Patricia Fernández Lara, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

1.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo visible a folio 1108 a 1146 del presente cuaderno, de los respectivos bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No.370-31013, 370-31014, 370-31015 y 370-191107, por valor de:

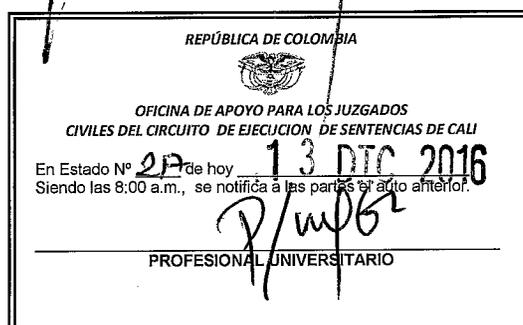
MATRICULA INMOBILIARIA	VALOR
370-31013	\$ 111.160.000
370-31014	\$ 133.535.000
370-31015	\$ 80.786.000
370-191107	\$ 141.517.000

NOTIFÍQUESE

La Juez,

jjbd


ADRIANA CABAL TALERO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3106

Radicación : 006-2014-00301-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : MYRIAM VELASCO BUITRAGO
Demandado : ALFREDO VELASCO ALDANA
Juzgado de origen : 006 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial del extremo activo, allega memorial por medio del cual solicita se libre despacho comisorio a fin de realizar diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la MI 370-672532, teniendo en cuenta que en el expediente reposa certificado donde consta la inscripción del embargo del mismo.

En este sentido se ordenará que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libré nuevamente Despacho Comisorio, a fin de realizar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la MI 370-672532, toda vez que el mismo se decretó mediante autos No. 046 de fecha 20 de enero de 2015 y No. 2924 de fecha 02 de septiembre de 2015 por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio, a la Alcaldía municipal de Cali – Valle, insertando la orden de secuestro del bien inmueble identificado con la MI 370-672532, decretada mediante autos No. 046 de fecha 20 de enero de 2015 y No. 2924 de fecha 02 de septiembre de 2015 por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

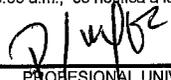
NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 217 de hoy 13 DTC 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO. 1997

Radicación : 007-2011-00421-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : HELENA ISAZA LEON
Demandado : MARIA FREDIS ALMEIDA BRAVO
Juzgado de origen : 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La señora HELENA ISAZA LEON, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito en el presente proceso al señor DIEGO FERNANDO ERAZO URREA, a través de contrato de cesión de derechos litigiosos.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Letra), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del título, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el juzgado la aceptará respectivamente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos de crédito", efectuada entre HELENA ISAZA LEON, quien obra como demandante, a favor de DIEGO FERNANDO ERAZO URREA, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2º.- TÉNGASE a DIEGO FERNANDO ERAZO URREA como demandante en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

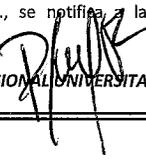
NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 217 de hoy 14 DIC 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO. 1998

Radicación : 007-2011-00421-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : HELENA ISAZA LEON
Demandado : MARIA FREDIS ALMEIDA BRAVO
Juzgado de origen : 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se tiene que la parte demandante, allega memorial solicitando el levantamiento de la medida cautelar decretada, correspondiente al embargo que pesa sobre los bienes inmuebles identificados con M.I. No. 370-561 y 370-39972.

Una vez estudiada la secuencia procesal, encuentra esta instancia judicial que dicha solicitud cumple con lo establecido en el artículo 597 del C.G.P.¹, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas, así como también se condenará, en costas a la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597, las cuales se tasaran por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

Así las cosas, el Juzgado

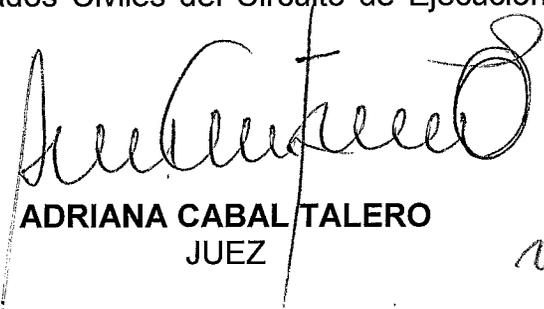
DISPONE:

1º.- DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar, correspondiente al embargo que pesa sobre los bienes inmuebles identificados con M.I. No. 370-561 y 370-39972, la cual fue decretada por auto interlocutorio No. 1.578 de fecha 12 de octubre de 2011 y comunicada mediante oficio No. 2.497 de fecha 12 de octubre de 2011.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librese el oficio correspondiente.

3º.- CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en la parte resolutive de este auto, las cuales se tasaran por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

2 autos

NG2

¹ **Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.**

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. *Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
(...)10. (...) Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 217 de hoy 13 DIC 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION. 3110

Radicación : 007-2012-00015-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MAGNOLIA USECHE DIAZ
Demandado : CONSTRUCTORA DE CENTRO COMERCIALES
S.A.S.
Juzgado de origen : 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

En atención al oficio No. 3591 de fecha 15 de noviembre de 2016, allegado por el Juzgado 7 Civil Municipal de Oralidad de Cali, mediante el cual comunica que por auto dictado por ese despacho, se decretó el embargo de por cualquier causa se llegaren a desembargar o los remanentes del producto de los embargados que le puedan corresponder al demandado CONSTRUCTORA DE CENTROS COMERCIALES S.A.S.; esta instancia judicial considera procedente dicha solicitud al ser la primera que llega en tal sentido, por lo que **SURTE EFECTOS LEGALES**.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

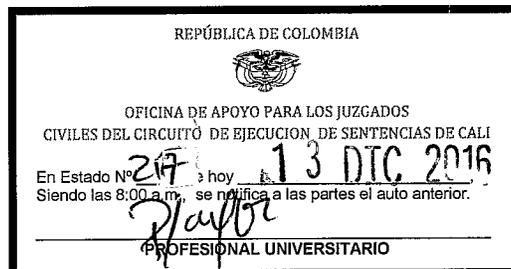
1°.- OFICIAR al Juzgado 7 Civil Municipal de Oralidad de Cali, comunicándole que su solicitud de remanentes, **SI SURTE EFECTOS**, por ser el primero que llega en este sentido.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio comunicando lo aquí enunciado.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2016. A despacho de la señora juez, el presente proceso con solicitud de aclaración de auto. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1999

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: AGROPECUARIA LOS SEMAFOROS S.A.S.
Radicación: 76001-31-03-008-2014-00066-00

La parte actora allega escrito recepcionado el día 2 de noviembre de 2016, solicitando se corrija o aclare auto No. 834 de 15 de junio de 2016, notificado por estados el día 23 de junio de la misma anualidad, manifestando que, en primer lugar, en el numeral quinto de la parte resolutive la placa correcta del vehículo objeto de la medida de embargo es KQK-79A y no como quedó consignado en la referida providencia; y, en segundo lugar, por cuanto los numerales 6 a 11 no se atemperan a la solicitud de medidas por el pretendida, sino que se enlistan una serie de vehículos que no fueron denunciados por él como propiedad de la parte demandada, dejando además por fuera dos vehículos sobre los cuales sí formuló la petición correspondiente.

Constatado lo dicho por el memorialista, se advierte frente al primer reparo señalado, que al consistir en un error puramente aritmético, en razón a que en el numeral quinto del auto en mención se anotó como placa del vehículo objeto de la medida "KUK-79A", cuando la correcta es la indicada en el párrafo precedente, por lo que se dispondrá la corrección del mismo y consecuentemente se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, se rehaga el oficio No. 2381 de 20 de junio de 2016, integrando la corrección aquí reseñada.

De otro lado, en cuanto al segundo planteamiento realizado, se observa que aunque le asista razón al memorialista en lo planteado, los numerales del 6 al 11 del auto No. 834 de 15 de junio de 2016, no podrán ser corregidos ni aclarados, en razón a que tal petición ha sido radicada por fuera del término procesal establecido para formularla. Sin embargo, es menester expresar que por error involuntario, al haberse decretado medidas cautelares sobre bienes que no

concuerdan con la solicitud de medidas presentada por la parte actora, se incurrió en un yerro procesal, dado que, además de dejarse de decretar las medidas íntegramente como se pidió, pues no se decretó lo concerniente a los vehículos identificados con placas CEO-611 y UJD-54 matriculados en la Secretaría de Transito de Cali y de propiedad de Martha Nelly Blandón Clavijo, se está desamparando la posible garantía de cumplimiento de las obligaciones del deudor, lo que constituye una irregularidad procesal, empero, a pesar que el auto se encuentre en firme, ello no ata al juez para proveer conforme a derecho, ya que por el contrario, el mismo operador judicial puede apartarse de estos cuando vislumbre que lo resuelto no se acomoda a la realidad procesal, en razón a que se trata de una irregularidad con alcances de ilegalidad, por lo que habrá de dejarse sin efectos la actuación de marras, limitándose a los puntos indicados.

En ese orden de ideas, lo propio es decretar las medidas de embargo de la forma solicitada y ordenar se realicen los oficios correspondientes.

Finalmente, se allegaron oficios dirigidos por la Secretaría de Transito de Cali, informando que de las medidas decretadas no fue posible su inscripción por no consistir el propietario en alguno de los demandados, por lo que debe referirse que dicha situación se debe al yerro antes anotado, motivo por el cual serán agregados sin consideración alguna. En cuanto al oficio dirigido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Buga, el mismo será puesto en conocimiento de las partes y agregado para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- CORREGIR el numeral quinto del auto No. 834 de 15 de junio de 2016, para que se entienda "DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los vehículos de placa IHW-78A de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira y KQK-79A de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yumbo y WDJ-42 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, de propiedad del demandado NICOLAS DE JESÚS MONTES GIRALDO.", atendiendo lo manifestado en la parte motiva.

2°.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, rehacer el oficio No. 2381 de 20 de junio de 2016, integrando la corrección reseñada en el acápite anterior.

3°.- DEJAR SIN EFECTOS los numerales 6, 7, 8 9, 10 y 11 de la parte resolutive del auto No. 834 de 15 de junio de 2016, obrante a folio 52 del presente cuaderno, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

4°.- DEJAR SIN EFECTOS los oficios de 20 de junio de 2016 No. 2383, No. 2384, No. 2385, No. 2402, No. 2403 y No. 2404, mediante los cuales se comunicó la medida de embargo dejada sin efectos en el numeral que precede. Mediante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, librese oficio dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, comunicando la presente decisión.

5°.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los vehículos de placas CEO-611 y UJD-54, matriculados en de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, propiedad de la demandada MARTHA NELLY BLANDON CLAVIJO. Librese oficio correspondiente.

6°.- AGREGAR sin consideración alguna los oficios dirigidos por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, obrantes a folios 92 a 94.

7°.- AGREGAR y poner en conocimiento el oficio dirigido por Secretaría de Tránsito y Transporte de Buga, obrante a folio 95, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

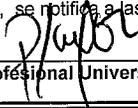
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>217</u> de hoy <u>13 DIC 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION. 3087

Radicación : 008-2014-00066-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado : AGROPECUARIA LOS SEMAFOROS S.A.S.
Juzgado de origen : 008 Civil del Circuito de Cali

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante se acepte la autorización al togado DANILO ORDONÓEZ PEÑAFIEL identificado con C.C. 14.259.587 y portador de la T.P. 198.088 del C.S. de la J., y a la señora GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificada con la C.C 1.151.944.899, para que expresamente tengan acceso al expediente, retiren oficios, despachos comisorios, exhortos, documentos desglosados, certificaciones y retiren la demanda.

Para resolver, es pertinente indicar que al tenor del Art. 26 del Decreto Ley 196 de 1971, las únicas personas que tienen acceso al expediente son las que dicha norma relaciona así:

*“Los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas solo podrán ser examinados: a). Por los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y por razón de ellas; b). **Por los abogados inscritos, sin perjuicio de las excepciones en materia penal;** c). por las partes; d). **por las personas designadas en cada proceso o como auxiliares de la justicia para lo de su cargo;** e). por los directores y miembros de consultorios jurídicos en los procesos en que estén autorizados para litigar conforme a este decreto, y f). **por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho.**”*

En ese sentido, al observar la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se encuentra que la señora GUISELLY RENGIFO CRUZ no cumple con lo establecido en la norma antes citada, por cuanto no es abogada reconocida ni tampoco certifica que este cursando sus estudios en derecho, por lo que la petición se despachara desfavorablemente. Así mismo, revisado lo actuado se observa que a folio 72, reposa auto No.2578 de fecha 29 de septiembre de 2016, donde se aceptó la autorización al doctor DANILO ORDONÓEZ PEÑAFIEL, por lo tanto se le indicará al peticionario que debe estarse a los dispuesto.

Por otro lado, solicita se reconozca a los estudiantes de derecho OLMEDO GIL QUESADA, JULIAN ANDRES IBARRA RIVERA y CRISTIAN FELIPE CARRANZA, como dependientes judiciales, súplica que al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 del mismo Decreto, que reza lo siguiente:

“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados. Cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la

responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad...”, habrá de considerarse viable solo respecto de los señores JULIAN ANDRES IBARRA RIVERA y CRISTIAN FELIPE CARRANZA, toda vez que la solicitud se encuentra aportada en debida forma y con el cumplimiento de los requisitos.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

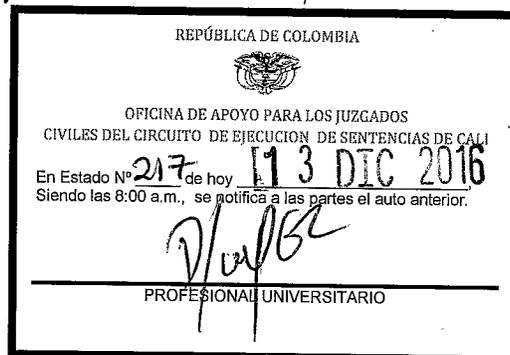
- 1.- **NEGAR** la autorización, que hace el apoderado de la parte demandante, a la señora GUISELLY RENGIFO CRUZ, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- **ESTESE** el memorialista a lo dispuesto en auto No. 2578 del 29 de septiembre de 2016
- 3.- **ACEPTAR** como dependientes judiciales para el presente asunto a JULIAN ANDRES IBARRA RIVERA identificado con C.C. 1.144.032.616 y a CRISTIAN FELIPE CARRANZA identificado con C.C. 14.639.785, según escrito aportado por el abogado DAVID SANDOVAL SANDOVAL.
- 4.- **NEGAR** la dependencia judicial, solicitada para OLMEDO GIL QUESADA, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en la norma.

NOTIFIQUESE,

La juez,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Jjbd



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1991

Radicación : 008-2014-00245-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : PEDRO EMILIO MONTES SANCHEZ
Juzgado de origen : 008 Civil del Circuito de Cali

La Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, allega respuesta al oficio No. 4191 de fecha 23 de septiembre de 2016, manifestando que la radicación citada en el oficio (2014-00246), no corresponde a las partes que se citan en el mismo, esto es, BANCO BBVA contra PEDRO EMILIO MONTES SANCHEZ, estas partes corresponden al proceso de la referencia.

De la respectiva revisión del sumario, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora, allego memorial el 22 de agosto de 2016 solicitando el embargo y secuestro preventivo de los remanentes que lleguen a quedar dentro del proceso que adelanta BBVA COLOMBIA contra el señor PEDRO EMILIO MONTES SANCHEZ en el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo radicación 2014-00246; razón por la cual se pondrá en conocimiento de la parte actora la respuesta al embargo de remanentes, para lo que considere pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado

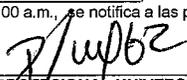
RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta allegada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, al embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 4191 de fecha 23 de septiembre de 2016, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>217</u> de hoy	13 DIC 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2000

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S.
Demandado: LEONOR CECILIA SERRANO SERRANO
Radicación: 76001-31-03-009-2002-00615-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 10 de julio de 2012, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Debe tenerse en cuenta, que si bien a folios 499 a 502 obran actuaciones correspondientes al desarchivo del proceso, dichas solicitudes no interrumpen el término que configura el desistimiento tácito, toda vez que, tal como indica el artículo 317 del C.G.P., las actuaciones que interrumpen el mentado término han de provenir de oficio o a petición de parte y, como quiera que el señor NESTOR ACOSTA NIETO no es parte en el proceso ni tampoco actúa en representación de alguna de ellas, lo desarrollado no puede entenderse como una actuación de oficio ni de parte, por lo que consecuentemente no se puede asumir que las mismas configuren actuaciones que hayan interrumpido el curso del término requerido.

Igualmente, debe adicionarse que aunque a folio 503 se halla visible auto proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito, ello tampoco interrumpe el

término para el cómputo de lo arriba mencionado, en primer lugar, por cuanto al consistir en la remisión del expediente para que sea conocido por los Juzgados de Ejecución de Sentencias, no configura una actuación sino un trámite meramente administrativo, atendiendo las disposiciones emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura; y en segundo lugar, en razón a que fue emanado con posterioridad a los dos años que la ley dispone como lapso requerido para la configuración del desistimiento tácito para casos como el que nos ocupa, tal como sucede con las actuaciones referidas en el párrafo inmediatamente anterior, por tanto se decretará la terminación anormal del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

- 1.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.
- 2.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.
- 3.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.
- 4.- ORDENAR el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.
- 5.- Sin lugar a condena en costas.

6.- DISPONER que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

jjbd

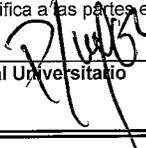
REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado N° 277 de hoy 13 DTC. 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION. 3111

Radicación: 010-2013-00212-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CEMENTOS ARGOS S.A.
Demandado: DIVECON S.A.
Juzgado de origen: 010 Civil del Circuito de Cali

La Alcaldía Municipal de Yumbo, allega el despacho comisorio No. 92, debidamente diligenciado, por lo que se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

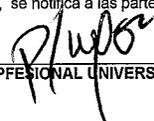
AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las parte para lo que consideren pertinente, el Despacho Comisorio No. 92 proveniente de la Alcaldía Municipal de Yumbo.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº 217 de hoy 13 DIC 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION. 3112

Radicación : 010-2013-00212-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CEMENTOS ARGOS S.A.
Demandado : DIVECON S.A.
Juzgado de origen : 010 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial de la parte actora, allega avalúo catastral del bien inmuebles identificado con la M.I. No. 370-823441 para lo cual, de conformidad con el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, se correrá traslado a los avalúo presentados, cifra que deberá ser aumentada en un 50%, por el término de diez (10) días para que los interesados presenten sus observaciones.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS** de conformidad con el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., del avalúo catastral así:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO
370-823441	\$149'343.000	\$74'671.500	\$224'014.500

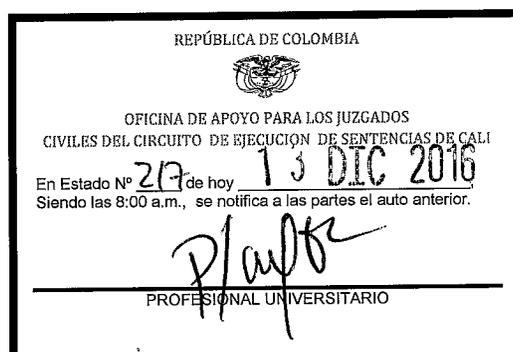
2º.- Una vez cumplido el término de traslado, se continuara con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

2 auto to s.

NG2



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION. 3109

Radicación : 012-2012-00480-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : MARGARITA ROSA ECHEVERRY GIL
Juzgado de origen : 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

En atención al oficio No. 04-2587 de fecha 24 de octubre de 2016, allegado por el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual comunica que por auto dictado por ese despacho, se decretó el embargo de los remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o le llegaren a quedar a la demandada MARGARITA ROSA ECHEVERRY GIL; esta instancia judicial considera procedente dicha solicitud al ser la primera que llega en tal sentido, por lo que **SURTE EFECTOS LEGALES**.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1º.- OFICIAR al Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicándole que su solicitud de remanentes, **SI SURTE EFECTOS**, por ser el primero que llega en este sentido.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio comunicando lo aquí enunciado.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

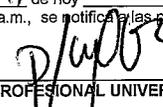
NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 017 de hoy **07 DIC 2016**
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2001

Radicación : 012-2014-00213-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado : INDUSTRIA DE ALIMENTOS MAYAS S.A.
Juzgado de origen : 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El BANCO COPRBANCA COLOMBIA S.A., a través de su Apoderado General, manifiesta que ha cedido los derechos de los créditos del presente proceso, así como las garantías y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a SISTEMCOBRO S.A.S..

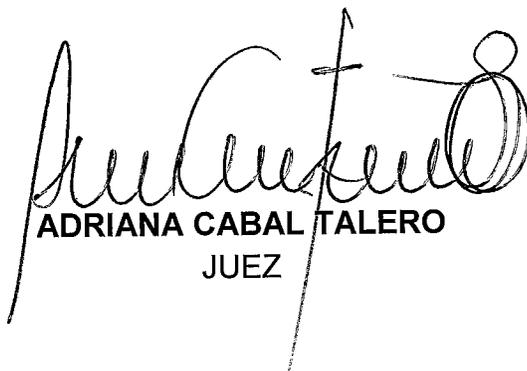
De la revisión de los documentos aportados, se observa que el señor ALEJANDRO RENDON BARRERA, Apoderado General del BANCO CORPBANCA carece de facultad para suscribir cesiones, razón por la cual no se aceptara la misma.

Por todo lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ABSTENERSE DE ACEPTAR la cesión, suscrita entre BANCO COPRBANCA COLOMBIA S.A. y SISTEMCOBRO S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 217 de hoy 13 DIC 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO